Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 68001-31-10-004-2020-00370-00 SEPARACION DE BIENES
CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.173

La señora **YANIT ENCARNACION JIMENEZ MEJIA**, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de SEPARACION DE BIENES contra el señor **GERMAN GOMEZ URIBE**, con fundamento en la causal 2ª de la Ley 25 de 1992.

ANTECEDENTES

.- Los señores **YANIT ENCARNACIÓN JIMÉNEZ MEJÍA Y GERMAN GÓMEZ URIBE**, contrajeron matrimonio católico el día 25 de Julio de 1999 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Puerto Wilches (Santander) el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Séptima de Círculo de Bucaramanga, al serial No. 7571212. Los hijos concebidos de la relación **GERMAN GÓMEZ JIMÉNEZ,** nacido el 21 de diciembre de 2010 en Floridablanca y **JULISNEY GÓMEZ JIMÉNEZ,** nacida el 22 de diciembre de 2000 en Girón**.**

P E T I C I O N E S

"PRIMERA: Decretar la SEPARACIÓN TOTAL DE BIENES de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio contraído por los señores **YANIT ENCARNACIÓN JIMÉNEZ MEJÍA Y GERMAN GÓMEZ URIBE**, el día 25 de Julio de 1999 en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Puerto Wilches (Santander), el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Séptima de Círculo de Bucaramanga, al serial No. 7571212.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se sirva decretar la posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los esposos **YANIT ENCARNACIÓN JIMÉNEZ MEJÍA Y GERMAN GÓMEZ URIBE**, sin necesidad de proceso separado.

TERCERA: Que se condene en costas al demandado y ordenar que se tasen en su oportunidad".

T R A M I T E P R O C E S A L

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021, en que se dispuso tramitarla conforme a lo previsto para el proceso verbal, reuniendo los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el trámite señalado en los artículos 368 a 373 ibídem, de igual manera con lo establecido en el artículo 42 de la C.N. y la ley 25 de 1992, se ordenó notificar al demandado, a la representante del Ministerio Publico y Defensora de Familia adscritas a este despacho.

Luego de un requerimiento bajo los apremios del art. 317 del CGP., efectuado con auto del 02 de julio de 2021, se resuelve notificar por conducta concluyente a la pasiva a través de auto de fecha 24 de agosto de 2021, quien contesta la demanda dentro del término de traslado a través de apoderado, oponiéndose al trámite alegando cosa juzgada, mala fe y fraude procesal como excepciones de fondo, toda vez que el divorcio entre las partes fue conciliado ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad el 27 de julio de 2021.

La apoderada de la parte actora descorre las excepciones argumentando que no existe cosa juzgada dado que el trámite de liquidación de la sociedad conyugal está pendiente, conforme lo solicito en esta demanda como pretensión segunda del escrito introductorio. Además, sostiene que para la fecha de presentación de la demanda su poderdante desconocía la existencia del proceso de divorcio que su contraparte adelanto ante el Juzgado Séptimo de Familia, donde acude en la etapa de audiencia inicial y alega nulidad por indebida notificación, sin embargo, fue conciliado allí el divorcio.

A C E R V O P R O B A T O R I O

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia digital del registro Civil de Matrimonio de los esposos GÓMEZ * JIMÉNEZ
2. Copia digital Certificado de tradición y libertad No. 300-152888 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
3. Copia digital Recibo de pago de impuesto predial donde consta el valor catastral del inmueble de la Carrera 25 A No. 3 A-08.
4. Copia digital Certificado de tradición y libertad No. 300-152883 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
5. Copia digital Recibo de pago de impuesto predial donde consta el valor catastral del inmueble de la Calle 3 B No. 24 A-39.
6. Copia digital Certificado de tradición y libertad No. 300-303881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.
7. Copia digital del contrato de compraventa de lote de terreno.

8. Copia digital de la Cámara de comercio del establecimiento Tienda El Punto del Progreso.
9. Copia digital de letra de cambio por valor de $15.000.000

El apoderado del señor GERMAN GOMEZ URIBE por su parte, aporta como documental el acta de conciliación sobre la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de su poderdante con la señora JIMENEZ MEJIA, de fecha 27 de julio de 2021, que además contiene el acuerdo sobre el régimen de obligaciones para con el hijo menor de la ex pareja, GERMAN GOMEZ JIMENEZ.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede mediante sentencia anticipada a resolver el fondo el presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional de 1991 dispone "los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen.

En igual sentido el Legislador en desarrollo del artículo citado de la Carta Superior, estableció las causales que permiten declarar tanto el divorcio o Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, como la separación de cuerpos y de bienes concretándolas en la Ley 25 de l.992, que subrogó el artículo 4º. De la Ley 1ª de l.976 la cual a su vez había sustituido el artículo 154 del C. C.

De la sentencia anticipada:

El artículo 278 del C.G.P, prevé que:

> "Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.
>
> Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.
>
> En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
>
> 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. El juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. En este caso la alegada, podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio.

El artículo 303 del CGP, estipula literalmente en su parte inicial: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (…).". Ello implica que una decisión, luego de alcanzar la cosa juzgada material por haber precluido los términos para interponer contra ella recursos extraordinarios si a ellos había lugar, resulta ser imperativa, inmutable o invariable y susceptible de cumplirse coercitivamente.

Una vez resuelto el litigio, el derecho de acción queda satisfecho, el fin del proceso cumplido y la jurisdicción agotada, explica el profesor Rojas Gómez[1], de tal manera que no es legítimo que se pueda desconocer lo ya decidido y replantearlo en procura de una solución diferente, porque el régimen procesal debe garantizar no solo el ejercicio de los derechos, sino evitar su abuso, ya que incluso su consagración busca salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, estatuido por la Constitución Política (Artículo 29), cuando estipula que no se puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La teleología de la cosa juzgada como institución previene el abuso en el ejercicio de protección de los derechos e impone que se brinde tal efecto a todas aquellas determinaciones que implican la composición del litigio y respecto de las cuales el legislador les confiere, tal entidad. Así mismo, encontrarla probada en cualquier etapa del proceso faculta al juez a pronunciar sentencia anticipada.

En el presente asunto es preciso poner de presente a la parte actora que, a pesar que la liquidación de la sociedad conyugal se encuentre pendiente y que la demanda ante esta sede se haya promovido antes de haber conciliado ante el homologo 7 de familia la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre YANIT ENCARNACION JIMENEZ MEJIA y GERMAN GOMEZ URIBE, existe cosa juzgada. En primer lugar, porque se da la identidad entre las partes y a pesar que la causa difiera al haber impetrado aquí la demandante y allá el demandado, el objeto del proceso fue resuelto por autoridad judicial a través de conciliación o manifestación de la voluntad entre los extremos procesales para resolver el litigio por una causal de mutuo acuerdo, la cual se verifica sin recurso alguno, dado el

[1] ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Ob. cit., p.279.

acuerdo y que asimismo se constata por parte de este despacho en la plataforma de consulta de procesos de la página de la rama Judicial. En segundo término, si bien el trámite de la liquidación de sociedad conyugal se encuentra pendiente, no corresponde ya al presente proceso de separación de bienes, dado que es un proceso posterior y separado, pues la sociedad conyugal se disuelve por alguna de las causales dispuestas en el art. 1820 del Código Civil, luego es competencia exclusiva del estrado que la disuelve, de conformidad con el art. 523 del CGP., de modo que al haberse decretado el divorcio por parte del Juzgado Séptimo de Familia, es esta la autoridad a quien corresponde su trámite.

Atendiendo a la normatividad en cita y que nada se discute sobre lo resuelto por el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad bajo radicado abreviado 2021-00071, siendo que se acepta el hecho que allí las partes definieron el objeto del litigio, resulta procedente entrar de plano a dictar sentencia que en derecho corresponde, declarando fundada la excepción de COSA JUZGADA planteada por el apoderado del demandado, en aplicación a la figura indicada en el artículo 278 del C.G.P., la cual ayudará a evitar un desgaste del aparato judicial contribuyendo así al pronto acceso a la justicia. En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Conforme no se estima mala fe o fraude procesal atendiendo que la génesis de este proceso es anterior al trámite de divorcio admitido en el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad el 12 de marzo de 2021, como también que la parte actora no desconoce haber conciliado ante esa sede la cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, no habrá condena en costas, sin perder de vista la interpretación que aquí se ha realizado sobre los presupuestos de la figura de la cosa juzgada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito de **COSA JUZGADA** propuesta por el apoderado del demandado **GERMAN GOMEZ URIBE,** conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de SEPARACION DE BIENES instaurado a través de apoderado por la señora **YENIT ENCARNACION JIMENEZ MEJIA** contra **GERMAN GOMEZ URIBE**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: **SIN LUGAR** a condena en costas.

CUARTO: **DISPONER** el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **141** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **16 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia